



Número Único 110016000015201803415-00  
Ubicación 44736  
Condenado NUMBIER MARULANDA RAMIREZ  
C.C # 79606444

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el dos (2) de noviembre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000015201803415-00  
Ubicación 44736  
Condenado NUMBIER MARULANDA RAMIREZ  
C.C # 79606444

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

URGENTE

Estado  
12/10/22  
Recibo

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2018-03415-00 (NI 44736)
Condenado	: NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ
Identificación	: 79606444
Falladores	: JUZGADOS PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

14-03-2022	02	02
28-07-2022	01	00
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>10</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho ejecuta la pena de ciento ocho (108) meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual que, por los delitos de hurto calificado agravado, simulación de investidura o cargo, uso de documento falso y fuga de presos, impuso a **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 28 de mayo de 2019, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de septiembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el procesado viene privado de la libertad desde el 26 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
03-08-2020	06	06
19-10-2021	05	02

**LA SOLICITUD**

Ingresó al Despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-3463 mediante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificado de conducta y cómputo y la Resolución 3796 del 18 de agosto hogaño para el estudio de libertad condicional.

**CONSIDERACIONES**

**1. De la redención punitiva**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes

integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18547184	Abril a Junio de 2022	360 estudio	60	30 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **UN (1) MES** por concepto de estudio.

## 2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 3796 de 18 de agosto de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** descuenta pena de ciento ocho (108) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 26 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de quince (15) meses y diez (10) días, se tiene que a la fecha acredita un total de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2018	08	05
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	08	06
FÍSICO	52	11
REDENCIONES	15	10
<b>TOTAL</b>	<b>67</b>	<b>21</b>

De ahí que **MARULANDA RAMÍREZ** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el prenombrado manifestó tenerlo en la carrera 2 M número 39 A Sur 64 apartamento 201 Las Guacamayas de Bogotá en donde habita su núcleo familiar hace catorce (14) años aproximadamente y para probar su dicho allegó copia de la factura de servicio público domicilio y cartas de recomendación que lo describieron como una persona responsable y trabajadora y entre ellas, aquella suscrita por su esposa, madre y hermano quienes están dispuestos a recibirlo y apoyarlo en el proceso de resocialización, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del fulminado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** reparó a las víctimas por el hurto calificado y agravado y por ello se hizo acreedor a la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal, según se lee a continuación en la sentencia, en tanto que los demás delitos versaron sobre bienes jurídicos impersonales y abstractos como lo fue la administración pública, la recta y eficaz impartición de justicia y la fe pública.

*Y, dando aplicación al artículo 269 del Código Penal que hace referencia a la disminución punitiva de la mitad a las tres cuartas partes en vista de la indemnización integral realizada a los ofendidos, se hará una rebaja correspondiente a la mitad de la pena indicada, quedando así por esta conducta punible en sesenta (60) meses de prisión*

Sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, luego de realizar una revisión detenida de la actuación, se aprecia que **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** dentro del expediente 2012-06177 fue agraciado con la prisión domiciliaria, para lo cual firmó acta de compromisos en la que se comprometió a permanecer en el domicilio y no abandonarlo sin previa autorización de la judicatura, además de observar buena conducta, empero, el 26 de abril de 2018 cometió los punibles que aquí se ejecutar de hurto calificado agravado, simulación de investidura o cargo, uso de documento falso

y fuga de presos lo que permitió rescindir de la medida sustitutiva en providencia del 25 de junio de 2018 por el Juzgado 28 Homólogo de Bogotá.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se negó a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto que soslayó la confianza que en él depositó la Judicatura cuando lo agració con la prisión domiciliaria.

La constante incursión de **MARULANDA RAMÍREZ** en conductas delictivas, aun estando en prisión domiciliaria, son una muestra clara que se trata de proclive a la comisión de conductas punibles y que ha hecho de la ilicitud su *modus vivendi*, de manera que en su caso, no puede existir un diagnóstico positivo frente a su proceso de resocialización si se tiene en cuenta que en su haber delictivo reposan cinco sentencias condenatorias en su contra, en muchas de las cuales ha sido beneficiado con subrogados y sustitutos que incluso desdeñó, pues siendo agraciado con prisión domiciliaria incumplió no sólo el deber de permanecer en su domicilio, sino que lo hizo para perpetrar otra conducta punible que hoy lo tiene tras las rejas, es decir, no existe en él la conciencia y seriedad en cuanto a no continuar incurso en este tipo de conductas.

En efecto, poco o nada le importó al fulminado haber sido condenado dentro de los procesos 1999-00830, 1999-00089, 2002-00385 y 2012-06177, para luego, el 28 de abril de 2018 continuar con su comportamiento al margen de la ley.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	JUZGADO
1100131040420020038500	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0021
11001400406119990083001	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0012
11001600001520120617200	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0028
11001600001520180341500	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0001
15001310404919990008900	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0014

Es así que, el penado desdeñó la oportunidad que le otorgó la administración de justicia de continuar con el proceso de resocialización y reincorporación en domiciliaria y por ello tampoco resulta procedente otorgarle el subrogado penal, pues su proceder inadecuado permite al despacho suponer fundadamente que incumplirá los compromisos que se le llegaren a imponer.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

24. *Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.*

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, puede ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ**, dado el preacuerdo que celebró con la Fiscalía General de la Nación, pero tal circunstancia no constituye

una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.*

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

*A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).*

*Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.*

En el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que las conductas por las que fue condenado **NUMBIER MARULANDA** son altamente censurables por la afectación a varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento

jurídico y porque sumergen a la ciudadanía en un constante estado de zozobra e inseguridad, pues gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia se tuvo conocimiento que el fulminado se hizo pasar por funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación CTI del Ente Acusador para llevar a cabo una diligencia de extinción de dominio en la sede de la empresa COLCABLE, cuando en verdad ingresó al inmueble con tres personas más para reducir a las víctimas, amenazarlas con armas de fuego y despojarlas de sus pertenencias, entre ellas, dinero en efectivo, un iPad y celulares por un valor total de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) mcte.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delinquentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerte a las víctimas, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaría «La Modelo» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena impuesta a **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** en **UN (1) MES**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

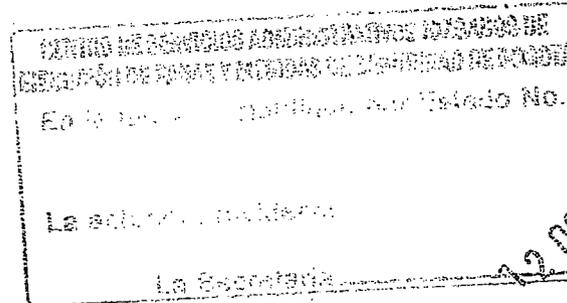
**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario «La Modelo», donde se encuentra recluso **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Forma Judicial  
Comisión Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 13-09-22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Numbiel Marulanda R  
CÉDULA: 79'606.4444  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

*Apdo*

Bogotá, septiembre 16 de 2022

**Doctora  
RAQUEL AYA MONTERO  
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Ciudad.**

**Ref.: Sustentación recurso de apelación.  
Rad: 2018-03415-00  
Derecho de petición.**

Respetado señor juez:

**NUMBIER MARULANDA RAMIREZ**, identificado como aparece bajo mi firma, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario “La Modelo” de esta capital, comedidamente por medio del presente documento me permito sustentar en debida forma el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto contra su providencia datada el seis del presente mes, en lo concerniente a la negación del beneficio de la libertad condicional por mi impetrada. Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

1.- Me encuentro condenado en razón al proceso de la referencia a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, impuesta el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, luego de hallarme penalmente responsable como autor de los delitos de hurto calificado agravado, simulación de investidura o cargo, uso de documento falso y fuga de presos e igualmente a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándoseme la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fuera confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de septiembre de 2019.

Por considerar reunidos los requisitos establecidos por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la

Ley 599 de 2000, solicite el beneficio de la libertad condicional adjuntándose para ello la documentación requerida para tal efecto.

Tenemos que ese Despacho en la providencia que ahora es objeto de disenso realizo las siguientes consideraciones para llegar a la conclusión de denegar lo pretendido, en razón a la gravedad de las conductas punibles cometidas. Allí se dijo:

“...Sobre el desempeño del procesado durante su cautiverio, luego de realizar una revisión detenida de la actuación, se aprecia que NUMBIER MARULANDA RAMIREZ dentro del expediente 2012-06177 fue agraciado con la prisión domiciliaria, para lo cual firmó acta de compromisos en la que se comprometió a permanecer en el domicilio y no abandonarlo sin previa autorización de la judicatura, además de observar buena conducta, empero, el 26 de abril de 2018 cometió los punibles que aquí se ejecutan de hurto calificado agravado, simulación de investidura o cargo, uso de documento falso y fuga de presos lo que le permitió rescindir de la medida sustitutiva en providencia del 25 de junio de 2018 por el Juzgado 28 Homólogo de Bogotá.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se negó a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto que soslayó la confianza que en él depositó la judicatura cuando lo agració con la prisión domiciliaria.

La constante incursión de MARULANDA RAMIREZ en conductas delictivas, aun estando en prisión domiciliaria, con una muestra clara que se trata de proclive a la comisión de conductas punibles y que ha hecho de la ilicitud su modus vivendi, de manera que en su caso, no puede existir un diagnóstico positivo frente a su proceso de resocialización si se tiene en cuenta que en su haber delictivo reposan cinco sentencias condenatorias en su contra, en muchas de las cuales ha sido beneficiado con subrogados y sustitutos que incluso desdeñó, pues siendo agraciado con prisión domiciliaria incumplió no solo el deber de permanecer en su domicilio, sino que lo hizo para perpetrar otra conducta punible que hoy lo tiene tras las rejas, es decir, no existe

en él la conciencia y seriedad en cuanto a no continuar incurso en este tipo de conductas.

En efecto poco o nada le importó al fulminado haber sido condenado dentro de los procesos 1999-00830, 1999-00089, 2002-00385 y 2012-0167, para luego el 28 de abril de 2018 continuar con su comportamiento al margen de la ley.

(...) Es sí que, el penado desdeñó la oportunidad que le otorgó la administración de justicia de continuar con el proceso de resocialización y reincorporación en domiciliaria y por ello tampoco resultó procedente otorgarle el subrogado penal, pues su proceder inadecuado permite al despacho suponer fundamentamente que incumplirá los compromisos que se le llegaren a imponer.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó.

(...) En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudio si esa valoración posterior de la conducta afectaba el non bis in ídem, jurisprudencia de la cual se resultará, para ilustración, algunos apartados.

(...) De modo que, cuando el juez ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, puede ocurrir que el juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado NUMBIER MARULANDA RAMIREZ, dado el preacuerdo que celebró con la Fiscalía General de la Nación, pero tal circunstancia no constituye una

barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de la libertad pretendida.

(...) En el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que las conductas por las que fue condenado NUMBIER MARULANDA son altamente censurables por la afectación a varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico y porque sumergen a la ciudadanía en un constante estado de zozobra e inseguridad, pues gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia se tuvo conocimiento que el fulminado se hizo pasar por funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación CTI del Ente Acusador para llevar a cabo una diligencia de extinción de dominio en la sede de la empresa COLCABLE, cuando en verdad ingresó al inmueble con tres personas más para reducir a las víctimas, amenazarlas con armas de fuego y despojarlas de sus pertenencias, entre ellas, dinero en efectivo, un iPad y celulares por un valor total de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) mcte.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerte a las víctimas, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiteradamente en similares delitos, bajo el supuesto equivocado de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la ley llega a tener existencia real.

Comentado [CM1]:

Así pues, como NUMBIER MARULANDA RAMIREZ no ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la ley sustantiva penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el concepto favorable remitido por las directivas de la penitenciaría “La Modelo” pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de la comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad”.

Necesario es indicar que para tomar esta decisión desfavorable en lo que al aspecto subjetivo se refiere, el Despacho se fundamentó en los apartes negativos y no favorables de la sentencia C-194 de 2005, C-757 de 2014, T-CSJ STP710 de 2015 y STP8243 de 2018 de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, de las que más adelante se analizarán en su totalidad, donde de su contenido se determinará en verdad el querer del legislador de hacerse un estudio responsable y determinante sobre la procedibilidad del beneficio que se impetra una vez demostrada y establecida su resocialización, como ocurre en la eventualidad que aquí se trata.

2.- Como tesis de mi inconformidad con la decisión del Despacho al no considerar los planteamientos expuestos en la solicitud de libertad para determinar diáfano que esta no procedía por no cumplirse el aspecto subjetivo de la valoración de la conducta, necesario es inicialmente señalar lo determinado señalado por la jurisprudencia sobre este aspecto:

“...Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la reciente modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en la sentencia antes relacionadas, C-195-04 y C-757-14 la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario, deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal” (Resaltado fuera del texto original).

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación atinente ha dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pues no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez del conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasan a la audiencia del artículo 447 del C.P.P., e inclusive a la totalidad de las consideraciones del juzgador.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art. 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de la conducta, así lo hará, momento éste en que el Juez de Ejecución de Penas se basa para estudiar la posibilidad de negar o conceder el mecanismo sustitutivo solicitado.

En gracia de discusión, con la modificación del legislador sobre la “conducta punible”, la H. Corte Constitucional se refirió al tema concluyente que los jueces vigilante de la pena deben valorar la conducta teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional con la finalidad de que tal condicionamiento le sea más favorable al condenado.

Vale la pena aclarar, que la interpretación dada a la norma (art. 64 del C.P.) sobre la “gravedad de la conducta” y la “conducta punible” ha sopesado sobre el pronunciamiento del juez fallador al momento de la dosificación de la pena a imponer sobre los mecanismos sustitutivos, lo que es válido toda vez que se está evaluando otro estadio procesal como lo es la audiencia del artículo 447 del C.P.”.

A pesar de que el a quo no hace ningún análisis para refutar lo planteado en la pretensión liberatoria pues solamente se limita a señalar que se deniega el beneficio exclusivamente a no acreditarse el cumplimiento del requisito subjetivo de la valoración de la gravedad de la conducta, siendo este el punto a debatir en segunda instancia.

Además el señor juez executor y vigilante la condena impuesta en un pronunciamiento por demás confuso y apartándose de los requisitos que señala el artículo 64 del C.Penal al inicio de los argumentos para despachar desfavorablemente mi pretensión de libertad condicional, se retrotrae a unos antecedentes de más de 20 años y un último de más de 10 años para concluir que no me hago merecedor a dicho beneficio por mal comportamiento durante el tratamiento penitenciario y valoración de la conducta.

Evidentemente en mi haber obran varias radicaciones que generaron se profirieran condenas en mi contra, por hechos ocurridos en un lapso de tiempo que conforme a la ley no pueden ser considerados para con fundamento en ellos denegar lo aquí pretendido tal como lo prevé el artículo 32 de la Ley 1709 que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 y que trata sobre la exclusión de beneficios y subrogados penales ante la presencia de antecedentes. Allí se establece:

“No se concederá; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores”.

Incluso en su párrafo primero esta normatividad dispone que “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco a lo dispuesto por el artículo 38 G del presente Código”.

Así las cosas de una u otra manera procede a mi favor el beneficio de la libertad e condicional que se reclama, desechando de plano lo que respecta al acápite de los antecedentes, que en un inicio sirvieron como argumento para el juez de instancia para despacharla desfavorablemente.

Es que si nos atenemos a los antecedentes que registro y que en ningún momento he tratado de ocultar encontramos que de estos conocieron en su ejecución las siguientes autoridades, especificando en cada uno la fecha de los hechos, lo cuales ya se encuentran archivados a excepción del cometido en al año 2012, así:

El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá vigiló y ejecutó la condena impuesta dentro del radicado 1999-00330-01 donde se declaró la extinción de la pena por prescripción.

Su homólogo 21 de Ejecución de Penas de esta misma capital, vigilo y ejecuto la condena impuesta dentro del radicado 2002-00385-00 por hechos ocurridos el 25 de julio de 1988.

Su también homólogo 14 de Ejecución de Penas vigiló y ejecutó igualmente la pena impuesta dentro del radicado 1999-00089-00 por hechos ocurridos el 28 de febrero de 1999.

Y por último el Juzgado 28 de Ejecución de Penas vigiló y ejecutó la condena impuesta dentro del radicado 2012-06177-00 por hechos ocurridos el 12 de junio de 2012, que es precisamente el proceso donde se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que luego me fue revocada por incursionar en la ilicitud que aquí se trata.

Es de aclarar que en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se encuentra otro radicado similar al del juzgado 28, tratándose de los mismos hechos y condena.

Bajo este panorama surge a luz de día que han transcurridos con suficiencia nomas del tiempo señalado en la normatividad antes reseñada –cinco años-, para considerarse erróneamente que no puede acceder al beneficio de la libertad condicional por el mal comportamiento durante el tratamiento penitenciario, cuando lo que en verdad debía considerar y tener en cuenta es el observado durante el reclusorio que estoy cumpliendo y no de otros asuntos archivados y que en ningún momento pueden ser considerados como argumento para denegar lo por mi pretendido.

Es de anotar que en razón del tiempo y que no pueden considerarse como antecedentes para denegar beneficios hechos ya fenecidos y archivados y por tanto existen normas constitucionales y jurisprudenciales que hacen referencia a derechos constitucionales como el habeas data, la intimidad y de igualdad que deben ser aplicados esta clase de esta de actuaciones cuya información debe quedar oculta al público.

Además no sobra señalar que estos antecedentes no fueron tenidos en cuenta cuando se me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria dentro del radicado 2012-06177-00, obviamente porque de haberlo hecho estarían vulnerando el debido el debido proceso y el principio de legalidad de que están investidas todas las actuaciones judiciales, esto es, que por el tiempo trascurrido no podían ser considerados como antecedentes para denegarla y así lo entendió el juez de instancia.

Ahora cuando se me corrió traslado del artículo 477 del C. de P. Penal para que explicara dentro de los tres días siguientes los motivos por los cuales abandone el lugar de residencia donde me encontraba gozando del sustituto, no tuve la oportunidad los motivos de haber desdeñado esta oportunidad de estar al lado de mi familia, pero precisamente en esa situación sin poder ejercer ninguna labor lícita que me generara ingresos económicos para el sustento de mi núcleo familiar donde hay menores de edad y de la tercera edad, opte en verdad de manera irresponsable de buscar ingresos de otra forma de lo que estoy totalmente arrepentido y por eso le pido perdón a mi familia y a la sociedad.

Hay que entender que las personas que no han atravesado situaciones difíciles junto con su familia no pueden evaluar situaciones como la que se me presentó, el hambre la pobreza y la miseria mía y de mi núcleo familiar pudieron más que la obligación contraída de no incurrir en otra conducta delictiva y porque necesitábamos subsistir por eso incurrí en otra conducta delictiva, una sola y no varias como lo da a entender el Despacho para señalar un mal comportamiento durante el tratamiento penitenciario, puesto que los demás hechos a que hace referencia, reitero, no pueden ser considerados como antecedentes para con fundamento en ello denegar mi solicitud y más aún cuando yo continúo privado de la libertad para cumplir el resto de la pena impuesta dentro del expediente cuya prisión domiciliaria me fue revocada.

Creería que debió haberse tenido en cuenta cuando se me revocó el sustituto la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas consagrada en el artículo 56 del Código Penal, el cual reza que “El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tenga la entidad suficiente para excluir la responsabilidad...” y como consecuencia de ella mantenerme la gracia concedida.

Necesario es señalar además, que el despacho debió inmiscuirse solamente en lo relacionado con la solicitud de libertad que se reclama dentro de este radicado y no proceder hacer un recuento de unos hechos cuyas condenas han hecho tránsito a cosa juzgada, esta extinguidas y archivadas, para de esta manera con unos argumentos poco plausibles desechar de plano mi solicitud sin entrar ni siquiera a

tener en cuenta que el asunto que aquí se trata he observado buena ejemplar conducta, he obtenido redenciones de pena por labores realizadas dentro del reclusorio, lo que sirvió para que se obtuviera por parte de las autoridades carcelarias una resolución con concepto favorable para la libertad condicional, demostrativo que en ningún momento he observado mal comportamiento durante el tratamiento penitenciario como erróneamente lo deduce de forma personal el Despacho.

Retomando en esencia lo que aquí interesa y que es establecer si en verdad no puedo acceder al beneficio en razón a la valoración que se hizo de la gravedad de la conducta, debemos partir señalando que en el fallo de condena brillo por su ausencia consideraciones y razonamientos jurídicos respecto a este tema y la dosimetría para llegar al monto de pena que se me impuso lo fue en razón al preacuerdo realizado con la fiscalía, sin haberse realizado en ningún momento una valoración sobre la gravedad de los hechos y del delito, surgiendo de ello que conforme la jurisprudencia existente al respecto, al no haberse hecho en esta instancia que colocaba fin a la etapa de juzgamiento, no puede en este momento hacerse ninguna consideración sobre la gravedad de los hechos para con fundamento en ello negársele el beneficio de la libertad condicional. En lo demás el mismo cartulario informa sobre lo positivo de mi resocialización encontrándome, entonces, apto para retornar al seno de la sociedad y su familia.

Así las cosas como en el fallo en ningún momento al realizarse la dosificación se analizó la gravedad de la conducta punible cometida, quedando la punibilidad solo al criterio del señor juez en razón del acuerdo, surge inequívocamente que no es del resorte del juez ejecutor determinarla, para luego con fundamento en ello proceder a denegar el beneficio, cuando por el contrario se reúnen los requisitos de ley para ello, como el mismo Despacho lo consigna en la providencia atacada.

Es que así que pese a que el juez ejecutor en su providencia objeto de disenso basándose en pronunciamientos jurisprudenciales advierta que en la sentencia condenatoria no se hizo análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado NUMBIER MARULANDA RAMIREZ, en razón a la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquel realizó bajo la figura del preacuerdo pero que tal circunstancia no constituye

una barrera para que el Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de la libertad pretendida, necesario es refutar esta errada aseveración señalando que, como garantía del debido proceso, si se eleva una petición en la cual los hechos indican la existencia de nuevas rebajas y elementos que permitan acreditar de mejor manera los requisitos de que trata el artículo 64 ejusdem, es deber del juez verificar nuevamente el tema y luego tomar la decisión que en derecho corresponda.

A pesar de ello, el juez de instancia omitió abordar el estudio habitual de la solicitud, con lo que deja sin resolver un tópico de vital importancia para mis intereses, como lo es la resocialización demostrada y excelente conducta observada durante mi reclusorio, el cual se convierte en requisito necesario de análisis al momento de estudiar el beneficio de la libertad condicional y no solamente la gravedad de la conducta.

Por tanto, necesario es hacer hincapié en que, el juzgado debió analizar la documentación presentada para tomar la decisión, máxime que se trata de un tema ligado directamente al derecho a la libertad.

Es imperioso registrar que el mismo juzgado de instancia el que entra en contradicción puesto que luego de consignar que con la documentación aportada en la petición de libertad se da cuenta que en la actualidad en verdad registro ejemplar comportamiento y de las actividades por mi desplegadas en reclusión, lo que demuestra que el proceso de resocialización viene surtiendo efectos positivos en mí, luego se ampare en la gravedad de la conducta punible para negarme el beneficio sin confrontarla con avance demostrado en el proceso de resocialización y con el cumplimiento de los fines de la pena.

Resulta procedente en este punto indicar que en la decisión proferida el seis de septiembre de este año se consignó llevaba un total cumplido de pena de 67 meses y 21 días, de los que hacen parte 15 meses 10 días concedidos como redención de pena, tiempo este superior a las tres quintas partes de la condena.

El arraigo familiar y social fue acreditado debidamente cumpliendo de esta manera el requisito objetivo que reclama la norma para la

concesión del beneficio invocado, tal como lo acepto el juez de instancia.

En lo que tiene que ver con el requisito subjetivo aceptado como cumplido en parte por el Despacho al avalar la resocialización debidamente acreditada con mi dedicación a labores con lo que he alcanzado redención de pena, la conducta observada durante mi reclusorio que ha sido calificad reiteradamente como buena y excelente, la resolución favorable emitida por las directivas del establecimiento carcelario y penitenciario donde me encuentro recluido permite suponer que en verdad no requiero continuar privada de la libertad pudiendo acceder al subrogado de la libertad condicional.

Pero al llegar al punto de la valoración de la conducta punible por la que fui condenado y que es el tema de dislate, considero que el señor juez, con el respeto que se merece, se apartó considerablemente de la realidad jurídica en que me encuentro, tomando solo el aspecto negativo no considerado en el fallo, sin tener en cuenta la rehabilitación demostrada que igualmente debe ser sopesada al tomarse la decisión, es decir se debe hacer una apreciación integral de lo que en verdad ha ocurrido en mi proceso positivo de resocialización como las mismas autoridades penitenciarias lo señalan y no con fundamento en jurisprudencia que solamente dan pautas, denegarse el anhelado beneficio al que considero puedo acceder, para así demostrarle a mi familia y a la comunidad que en verdad estoy rehabilitada y que no represento ningún peligro para las mismas, sin olvidarse que continuo privado de la libertad para continuar de pagar una condena anterior y ahí si salir avante en mi deseo de retornar al seno de mi familia y de la sociedad a las que jamás volveré a defraudar.

Como enviarle un mensaje positivo a la sociedad sino se me brinda la oportunidad de volver a ser parte de ella, cuando precisamente este es uno de los factores que consagra la norma que contempla el beneficio, dado que de que vale lograr resultados positivos durante el reclusorio si en ningún momento van a ser considerados por el juez ejecutor al momento de resolver la petición de libertad, optando por tener en cuenta en la valoración de la conducta solo lo desfavorable y así emitir una decisión negativa, sin considerar siquiera un pronóstico favorable con fundamento en la documentación aportada donde las directivas carcelarias y penitenciarias que son las que realmente conocen de la

terapia resocializadora, emiten un concepto positivo de que en verdad estoy apto para retornar al seno de mi familia y de la sociedad.

En verdad todos los delitos causan impacto social y por ello quien es condenado debe sufrir un tratamiento penitenciario, pero también es cierto que lograda la rehabilitación, se debe colocar en una balanza lo positivo y lo negativo para con fundamento en ello tomar la decisión de conceder el beneficio, lo que se debe hacer no solo fundamentándose en jurisprudencia sino con la verdadera situación del interno, su núcleo familiar, su verdadero arrepentimiento y su deseo de salir adelante en esa nueva etapa, donde por tener la calidad de expresidiario se le cierran todas las puertas y es cuando debe demostrar a la familia y a la sociedad que en verdad estoy resocializado y que puede lograr lo que me propongo lícitamente.

Recordemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con las modificaciones antes referenciadas, específicamente la del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 vigente actualmente prevé que “El juez , previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Como lo analizó el juez vigilante de la pena cumulo a satisfacción los requisitos atrás enunciados, a excepción del requisito subjetivo relacionado con la valoración de la conducta punible cuyo resultado fue negativo luego de traer a colación jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que de paso considero fue mal aplicada en este asunto puesto, que como allí se señala lo que se debe hacer es una valoración de dicha conducta mas no de su “gravedad” pues esta no fue considerada al momento de hacerse la dosificación punitiva por parte del fallador.

Muy respetuosos pero desacertados los razonamientos expuestos por el Despacho ejecutor quien baso su análisis en consideraciones personales para determinar una gravedad no existente, de donde surge que no podía el Despacho generar la negativa del subrogado con fundamento en estas mismas consideraciones y al hacerlo incurrió en vulneración al principio del no bis in ídem, esto es, que una persona no puede ser juzgada doblemente por el mismo o por los mismos hechos y esto fue lo que hizo el Despacho, que delimitando el querer del legislador al señalar “previa valoración de la conducta punible” se fue más allá y se convirtió en un juzgador, cuando lo que le correspondía era determinar si la terapia resocializadora a la que vengo siendo sometido y no otra, ha causados efectos positivos y no entrar de plano a negarme el subrogado con base en unos planteamientos ya debatidos en el fallo de condena y por unos antecedentes ya extinguidos, lo que lo convierten en cosa juzgada que no puede ser motivo nuevamente de análisis para denegar beneficios de ley.

Lo que aquí interesa es lograr demostrar que puedo acceder a dicho beneficio y por tanto necesario es traer a colación jurisprudencias existentes al respecto que la hacen posible y que pese a que el juez ejecutor las considero, solamente tomo lo desfavorable para despachar negativamente mi pedimento.

En la sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 la Corte Constitucional además de lo señalado por el Despacho puntualizó:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio...pero tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio, intento de fugas, ocio injustificado, comisión de otros delitos, etc.) dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el que determina en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de razonabilidad, lejos de cualquier vicio de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez de ejecución de penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse”.

Lo anterior lo paso por alto el aquo quien solamente se limitó a señalar que no procedía el beneficio con fundamento en la valoración de la conducta punible no existente en el fallo de condena, sin tener en cuenta que en la documentación aportada por la oficina jurídica del lugar donde se encuentra recluso, se refleja fehacientemente mi dedicación al trabajo durante el cautiverio que me ha representado como lo señale a lograr rebaja de pena por este concepto, habiendo sido calificada la conducta como ejemplar y buena durante todo el tiempo de reclusión intramural, además de la existencia del concepto favorable por parte de las directivas de este centro de reclusión para la concesión de este subrogado.

Además, en ningún momento fue considerado por parte del Despacho mi acogimiento a la justicia para cumplir la sentencia de condena impuesta en mi contra, es decir, evite el desgaste del aparato judicial, la no comisión de intentos de fuga, la dedicación al trabajo para no darle cabida al ocio.

Lo anterior es muestra suficiente y fehaciente para establecer sin discusión alguna que la pena de prisión y el tratamiento intramural han surtido efectos positivos en mi persona, de donde se desprende que he recapitado, asimilado y entendido que el error en que incurrí y por el cual fui condenado no es el camino y que todavía tengo la oportunidad para reivindicarme con la sociedad y someterme a vivir en comunidad.

No puede desconocerse esta situación favorable la cual atiende a las funciones que cumple la pena de conformidad al artículo 4º del Código Penal principalmente en lo que se refiere a la prevención especial y reinserción social que operan durante la fase de la ejecución de la pena de prisión.

Sobre este punto en especial se refirió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013, así:

“3.2.1. La pena, a voces del artículo 4º del C.P., cumple funciones de prevención (general y especial), retribución justa, reinserción social, agrega la norma, opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

De otro lado, del artículo 3º ídem se extractan los principios orientadores de la imposición de la sanción penal, a saber, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Este último se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Las máximas de razonabilidad y proporcionalidad, por su parte son expresión del entendimiento constitucional del derecho penal, en el marco de un Estado social y democrático de derecho.

En efecto, en un Estado Constitucional no sólo se predica la protección de bienes jurídicos como la principal finalidad de ius puniendi –propósito a partir del cual ha de comprenderse los fines de la pena-; además se instituyen barreras de contención a la actividad punitiva estatal, a fin de mantenerla dentro de los límites propios de la racionalidad y la dignidad humana, proscribiendo los excesos en la punición.

(...) El principio constitucional de proporcionalidad –que en materia penal se expresa en la consigna de prohibición de exceso-, según la sentencia C-070 de 1996 ha sido extraída jurisprudencialmente... (Reconocimiento de los derechos alienables de las personas)...

(...) De otra parte, al momento de la determinación de la consecuencia penal, el legislador se halla limitado a la fijación de una pena proporcionada, sin que pueda excederse en la potestad de configuración punitiva. Tal garantía para el ciudadano implica, entonces, que no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas y encausando la retribución a senderos respetuosos de la justicia y la dignidad humana.

En términos simples, la proporcionalidad implica correlación entre la magnitud de la pena y la gravedad del delito. Así el derecho penal

dentro de un Estado catalogado como constitucional y democrático ha de ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia social de los hechos delictivos. En consecuencia, exigir proporción entre delitos y penas significa que la dureza de aquellas no ha de exceder la gravedad que para la sociedad posee el hecho castigado.

Desde esta perspectiva, la desproporción y la evidente carencia de razonabilidad en la fijación legislativa de las penas, las tornan ilegítimas. (Lo anterior fue desarrollado in extenso en la sentencia C-647 de 2001).

(...) De esta manera, la libertad individual, en tanto prerrogativa ius fundamental, sólo puede restringirse con miras a la protección de otros intereses del mismo linaje, sin superar la prohibición de exceso – encarnada en la proporcionalidad de la pena-. Para tal efecto, ha de acudirse a los componentes metodológicos de ponderación consustanciales, al principio de proporcionalidad, a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (Sentencias C-670/04 y C-296/12 entre otras).

(...) De lo expuesto deviene entonces, como obligado corolario que la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias e inútiles, asunto éste que encuentra en Colombia apoyo constitucional en el artículo 2º de la Carta que entre otros fines asigna al Estado el de asegurar la “convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

(...) Bien se ve, conforme lo hasta aquí acotado, que el respeto al principio de proporcionalidad de la pena, derivado de la máxima de prohibición de exceso, asume, junto a la legalidad de aquella la connotación de garantía fundamental”.

Bajo estos parámetros es incuestionable que no se advierte la necesidad de que continúe recibiendo tratamiento penitenciario, en consideración que el comportamiento observado así lo permite concluir, lo cual a la vez es indicativo que durante la etapa de la ejecución de la pena de prisión se han ofrecidos resultados positivos, dándole paso a que se cumplan las funciones de prevención especial y reinserción social de que trata el artículo 4º del Código Penal, pues ese el aspecto

el que fundamentalmente juega papel preponderante, a fin de resolver el aspecto subjetivo en torno a la libertad condicional, tópico que desafortunadamente el Despacho no lo valoró en el auto aquí atacado pues si bien es cierto que el artículo 64 sustantivo penal estipula que ese beneficio o derecho debe estar precedido de la valoración de la conducta punible, no significa ni se entiende, que en todo caso deba negarse la libertad condicional.

No, luego de esa valoración lo que prima es el comportamiento y buena conducta observada en reclusión para así constatar que la rehabilitación o reinserción social ha operado, pero no estancarse o detenerse para la negativa, con el argumento que la conducta juzgada es grave y que el penado reviste peligro para la comunidad. Debe recalcar que dicho precepto sustantivo penal, si bien es cierta señala examinar previamente la gravedad de la conducta, ello no significa, ni lo dispone el legislador que con ese único argumento se despache desfavorablemente la libertad condicional, pues de aceptarse la decisión contraria, en todos los eventos habría que negarse dicho subrogado porque de contera todos los delitos son graves, y no encontraría razón de ser este mecanismo que de tiempo atrás han consagrado los códigos penales patrios y que responden a una política criminal humanizada, a fin de dar la oportunidad a quien ha cometido un error .

Al respecto también es del caso traer a colación lo puntualizado en lo favorable y no como lo hizo el a quo, por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 donde se declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, donde se le da un trato muy diferente a la libertad condicional, que de acuerdo a la actual normatividad debe ser es valorada la conducta punible con fundamento en los resultados del tratamiento penitenciario, la colaboración prestada a la justicia y las demás exigencias allí reclamadas para su concesión, debiéndose recordar mi allanamiento o aceptación de cargos que evito el desgaste del aparato judicial, lo que en ningún momento fue tenido en cuenta por el juez vigilante, quien solo entro a considerar tópicos desfavorables, cuando la misma ley determina que se deben valorar lo favorable y lo desfavorable para así no llegar a la arbitrariedad. Allí se dijo en lo pertinente:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

Allí respecto a la aplicación del principio de favorabilidad se dijo reiterando lo anterior:

*“... Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas*

*a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

Valga además señalar que con respecto a la aplicación de este principio constitucional se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia en tutela del 12 de agosto de 2006, radicado 37856, así:

“De acuerdo con la perspectiva del artículo 4º de la Ley 153 de 1887, las leyes de carácter procesal tienen vigencia inmediata y rigen hacia el futuro; no obstante, cuando de ellas se derivan “efectos sustanciales” para el inculcado, opera también el principio de favorabilidad, como clara y expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 6º de los mencionados estatutos penales vigentes...”

Así las cosas aplicando lo anterior a esta eventualidad, encontramos que reúne a cabalidad las exigencias reclamadas para tal efecto siendo procedente su concesión, por lo que impetro que la providencia objeto de inconformidad sea revocada y se me conceda el beneficio de la libertad condicional por haber cumplido las tres quintas partes de la condena, concurriendo los demás presupuestos exigidos para tal fin conforme se encuentra acreditado con la documentación aportada para el efecto y que solicito sea tenida en cuenta en esta oportunidad.

Es necesario traer a colación el llamado de atención que la **Corte Constitucional** hizo a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado **Antonio José Lizarazo** que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”.

Agregó que “el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”, añadió.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó **“haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social”** por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, “esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley”.

“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”, agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

**“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”, afirmó.**

En ese punto advirtió el magistrado que “los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Lo anterior de acuerdo al fallo de tutela T-640 de 2017 donde se indicó:

**“... 7. Consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 de 2014**

7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Por ello, es necesario revisar la *ratio decidendi* de la Sentencia C-757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

7.2. Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “*podrá*” y “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “*podrá*”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “*conceder*”. La inclusión del verbo “*podrá*” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se

cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución *“en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”* Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión *“de la gravedad”*. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de

penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma” (cursivas originales).

Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué

otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

[...]

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal

en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

7.4. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*. Lo que también rige para los condenados.

## **8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.**

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la

ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si

es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

En un pronunciamiento similar en sentencia T-019 de 2017 esta misma Alta Corporación, dijo:

“...3. El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo

3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, *“pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”*.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al

funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

3.6. La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su

buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. *“El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.8. La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011,

1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo,

secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

#### 4. Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal. *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”* Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

*“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

*La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

*Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*

(...) 4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

(...) 6.5.6. Desde otra perspectiva, debe precisar la Sala que la posición de la Corporación frente a la aplicación de la Ley 906 de 2004 reitera que en materia de favorabilidad penal, referida a dicha normativa, debe tener en cuenta que: “(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.

6.5.7. Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

6.5.8. En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en el asunto *sub examine* se configuró un defecto sustantivo en la medida en que las decisiones judiciales desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados.

6.5.9. Es así como en el caso que nos ocupa es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad, lo que implica la *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, análisis que conlleva el contenido de la sentencia condenatoria, como presupuesto indispensable para que el juez conceda o no el subrogado.

6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte

más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

(...) 6.5.12. En razón de lo anterior, se dejará sin efectos las decisiones judiciales que resolvieron la petición de libertad condicional del señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo y se ordena proferir una nueva decisión, observando los acápites 6.5.7, 6.5.9 y 6.5.10”

Estos relevantes pronunciamientos jurisprudenciales fueron tenidos en cuenta por el juez ejecutor pero en lo desfavorable haciendo más pernicioso mi situación con otros argumentos no aplicables al caso que nos ocupa y que fueron analizados anteriormente, dejando de un lado que en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 61471 del 12 de julio del presente año M.P. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, respecto a la valoración de la gravedad conducta punible a tener en cuenta al resolver pedimentos de libertad condicional señaló:

“...27. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el

concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien

lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

29. Aclarado tal aspecto, entra la Sala a estudiar todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para la concesión de la libertad condicional, en el caso concreto de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, anticipando que, la decisión objeto de impugnación, será revocada.

### 30. ANÁLISIS PREVIO DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

(...) 30.2 Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución

Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica al caso de MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR por lo siguiente:

Es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, que es una de las conductas por las cuales se condenó a la implicada. No obstante, el parágrafo 1° de la misma norma establece: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código.”

De igual manera, lo consideró la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario”.

Bajo este panorama es claro entonces, que procede a mi favor el beneficio de la libertad condicional que invoco, por reunir los requisitos objetivo y subjetivo que reclama el artículo 64 del C. Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para su concesión, por lo que reitero mi pedimento se revoque la providencia objeto de inconformidad para que en su lugar se me conceda dicho subrogado como así lo solicito.

Agradeciéndole la atención prestada,

Atentamente,



**NUMBIAR MARULANDA RAMIREZ**  
**CC. 79.606.444**

**Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo Bogotá.**

**URGENTE-44736-J01-SECRETARIA-PILI-Sustentación recurso de apelación Numbier Marulanda.**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:44

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Johanna Marcela Devia Chacon <angelesjohanna0129@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 8:54 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación Numbier Marulanda.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, octubre 21 de 2022.

**Señora**  
**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Ciudad**

**REF: Solicitud dar trámite recurso apelación.**  
**Rad. 2018-03415-00**  
**Delitos: Hurto calificado agravado y otros.**

Respetado señor juez:

**NUMBIER MARULANDA RAMIREZ**, mayor de edad e identificado como aparece bajo mi firma, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario L Modelo de esta ciudad, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y de que trata la Ley 2207 de 2022, comedidamente le solicito dar trámite al recurso de apelación y que fuera debidamente sustentado, interpuesto contra su providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 en lo concerniente a la negación del beneficio de la libertad condicional por mi solicitado.

Considero irregular que luego de más de 40 días de proferida la decisión hasta ahora se esté notificando a los sujetos procesales, incluso a mí se me notifico en dos oportunidades y corriendo términos de ejecutoria, cuando la ley es perentoria sobre este aspecto y más cuando está de por medio dicho beneficio.

Agradeciéndole la atención prestada,

Atentamente,



**NUMBIER MARULANDA RAMIREZ**  
**CC. 79.606.444**

**Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo Bogotá.**

**URGENTE - 44736 - J01 - SECRETARIA - JLCM: Petición dar tramite recurso de apelación del sujeto Numbier Marulanda.**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 14:34

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** alejandra barbosa <nelida317@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 21 de octubre de 2022 12:29 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Petición dar tramite recurso de apelación del sujeto Numbier Marulanda.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.